

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARMANDO ORTIZ  
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00224 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00224</b>	00
PROCESO	TUTELA No.00070 de 2022						
ACCIONANTE	ARMANDO ORTIZ						
ACCIONADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00174 de 2022						
TEMAS	PETICION,SEGURIDAD SOCIAL						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor ARMANDO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.101.281, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, que en su sentir, le han sido conculcados por dichas entidades.

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a COLPENSIONES realice todos los trámites administrativos internos y proceda sin dilación alguna, con el pago de los honorarios y remita el expediente a la Junta nacional de calificación de invalidez, para que la corporación asuma el estudio de la controversia a través del recurso de inconformidad.

Que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, realice todos los trámites administrativos internos resuelva el recurso de inconformidad que presentó frente al dictamen de PCL emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que es afiliado a COLPENSIONES para el cubrimiento de la contingencias de invalidez, vejez y muerte, que la accionada , mediante dictamen DML:4472835, emitió un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARMANDO ORTIZ  
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00224 00

primera oportunidad donde dictamino que era de origen laboral PCL y en porcentaje 55.99%, estructuración:23/11/2021.

Que frente al dictamen del 31/01/2022 por medio de la empresa de Servientrega fue enviado el recurso de inconformidad, que el 19 de mayo de 2022, verifiqué en la página web de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, con el fin de verificar si la accionada había remitido el expediente para que se resolviera el conflicto pero que a la fecha Colpensiones no ha pagado los honorarios, ni ha enviado el expediente a la Junta Regional de calificación de invalidez.

Que padece de trastorno afectivo bipolar, trastorno depresivo moderado, de ansiedad, cefalea, hipotiroidismo, diabetes mellitus no insulino dependiente, enfermedad diverticular y tumor maligno de la próstata.

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.- Formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral, ocupacional y revisión del Estado de invalidez de los pensionados, derecho de petición, dictamen de pérdida de capacidad laboral, notificación del dictamen, cédula de ciudadanía.(fls.08/30).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 25 de mayo de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 33/38, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA- a folios 36/38 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARMANDO ORTIZ  
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00224 00

*“..Una vez revisadas las bases de datos de esta entidad, no se encontró solicitudes de proceso de calificación o devolución de documentación a nombre del señor ARMANDO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No70.101.281 así como tampoco se encontró soporte y acreditación del pago de honorarios por parte alguna de las entidades de Seguridad Social a nombre del accionante en aras de iniciar proceso de calificación.*

*Señor Juez, esta Junta Regional no está obligada a lo imposible, toda vez que, sin el expediente completo no es factible para esta entidad iniciar el proceso de calificación. Tampoco somos superior jerárquico de la entidad de Seguridad Social, por lo cual no podemos coaccionarlas a que efectúen el pago de los honorarios y remitan el expediente de los usuarios a calificar.*

*Una vez se radique el expediente perteneciente del señor ARMANDO ORTIZ en esta Junta Regional y se paguen los honorarios de conformidad con lo establecido en el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015, se dará inicio proceso de calificación, designando el caso por reparto a una de las Sala de Decisión de la entidad...”*

A folios 40/74 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, da respuesta a la presente acción de tutela y manifiesta que:

*“..En atención al auto admisorio de la acción de tutela con radicado de referencia, es pertinente indicar:*

*1.Verificados los sistemas de información, se pudo evidenciar que el señor ARMANDO ORTIZ fue calificado por COLPENSIONES mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML 4472835 de 24/11/2021.*

*2.Que el dictamen DML 4472835 de 24/11/2021 fue notificado el 17/01/2022 de manera personal al ciudadano.*

*3.El dictamen DML 4472835 de 24/11/2021 quedó ejecutoriado desde el 01 de febrero de 2022 tal como puede verse en la constancia de ejecutoria anexa a la presente.*

*4.Que se evidencia radicado 2022\_1369826 de 03/02/2022 en donde el señor ARMANDO ORTIZ radica inconformidad en contra del mencionado dictamen.*

*5.De acuerdo a lo anterior, es claro que el ciudadano presentó la inconformidad fuera de términos y por lo tanto no es procedente el pago de honorarios toda vez que el dictamen emitido por esta administradora se encuentra en firme y no procede recurso alguno...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si las entidades accionadas respondieron la petición interpuesta por el accionante.

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARMANDO ORTIZ  
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00224 00

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

### **1. Derecho fundamental de petición.**

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*(...)*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARMANDO ORTIZ  
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00224 00

*de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.*

### **Caso en concreto.**

El señor ARMANDO ORTIZ , que no le han dado respuesta al derecho de petición donde solicita COLPENSIONES realice todos los trámites administrativos internos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARMANDO ORTIZ  
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00224 00

y proceda sin dilación alguna, con el pago de los honorarios y remita el expediente a la Junta nacional de calificación de invalidez, para que la corporación asuma el estudio de la controversia a través del recurso de inconformidad, y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, realice todos los trámites administrativos internos resuelva el recurso de inconformidad que presentó frente al dictamen de PCL emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-

Ahora bien, en respuesta dada por COLPENSIONES, manifiesta que verificados los sistemas de información, evidencio que el señor ARMANDO ORTIZ fue calificado por COLPENSIONES mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML 4472835 de 24/11/2021, y le fue notificado el 17/01/2022 de manera personal al ciudadano, el cual quedó ejecutoriado desde el 01 de febrero de 2022 tal como puede verse en la constancia de ejecutoria anexa a la presente.

A folios 19 de la acción de tutela, se allego la constancia de envió de Servientrega del derecho de petición y tiene fecha de recibido el 01 de febrero de 2022, igualmente a folios 21, reposa la constancia de la notificación al accionante del 17 de enero de 2022.

Por lo anterior, para el despacho es claro que el recurso de apelación, fue enviado dentro de los 10 días que otorga la norma en atención a que fue remitido por correo certificado el 31 enero de 2022 antes del cierre de la entidad, por lo anterior para el juzgado se interpuso en termino el recurso y se ordenar a COLPENSIONES que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) proceda a conceder el recurso frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral y proceda a su remisión a la junta Regional de Calificación de invalidez.

Frente a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, no se observa ningún derecho fundamental vulnerado.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARMANDO ORTIZ  
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00224 00

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** TUTELAR el derecho al DEBIDO PROCESO del señor r **ARMANDO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No70.101281 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) proceda a conceder el recurso frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral y proceda a su remisión a la junta Regional de Calificación de invalidez.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, al no encontrarse ningún derecho fundamental vulnerado.

**CUARTO** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e8a01bfd357715f93da07c638c8ed45ffcc5ad70627e3992b93e269a848406**

Documento generado en 01/06/2022 11:23:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**